

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DEL ORGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2011



REGLAMENTO DE ELECCIONES DE AUTORIDADES DEL ORGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Base normativa). El presente Reglamento se sustenta en la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral y en lo pertinente en la Ley del Órgano Judicial y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 2. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto establecer la regulación jurídica de: la administración del proceso electoral; la convocatoria; organización de la votación; las autoridades jurisdiccionales y operativas; padrón electoral; geografía electoral y domicilio electoral; el sistema electoral; la papeleta de sufragio, tipos de votos y formas de votación; organización del acto de votación; el cómputo departamental, el cómputo nacional, proclamación de resultados y entrega de credenciales del proceso electoral de elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental; Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, y Magistradas y Magistrados de Tribunal Constitucional Plurinacional.

Para los casos que no se encuentren regulados en el presente Reglamento, se aplicará lo prescrito en las disposiciones sobre las cuales tiene su base normativa.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación). El presente Reglamento será de aplicación para el Órgano Electoral Plurinacional, las y los candidatos y demás personas naturales y jurídicas que participen en el proceso de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 4. (Jurisdicción y competencia electoral). La jurisdicción y competencia electoral se ejerce a través del Órgano Electoral en todo el territorio del Estado Plurinacional y consiste en conocer, resolver y administrar justicia electoral desde la convocatoria al proceso electoral hasta la entrega de credenciales a las autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, así como actos administrativos posteriores al proceso electoral.



TÍTULO I AUTORIDADES Y PERSONAL OPERATIVO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO I ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Artículo 5. (Tribunal Supremo Electoral). Es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional.

Artículo 6. (Recurso de Nulidad y entrega de credenciales). El Tribunal Supremo Electoral, en el marco de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 26 del Régimen Electoral, tiene las siguientes facultades:

- a) Conocer y decidir vía Recurso de Nulidad y sin recurso ulterior, en segunda instancia resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales, sobre nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos del proceso electoral de elección de autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional.
- b) Otorgar credenciales a las y los candidatos que resulten electos como autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo máximo de veinte (20) días calendario de publicado el cómputo nacional.

Artículo 7. (Exclusividad). El Tribunal Supremo Electoral por mandato de la Constitución Política del Estado administrará, única y exclusivamente, el proceso electoral de elección de autoridades de Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional; no pudiendo realizar otros procesos electorales, referendo o revocatoria de mandato de manera simultánea.

Artículo 8. (Delegación). La delegación de la administración y ejecución del proceso electoral de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional a los Tribunales Electorales Departamentales, será por resolución expresa de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 9. (Convocatoria). La convocatoria al proceso electoral de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional se realiza mediante resolución del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 10. (Presupuesto electoral). El Tribunal Supremo Electoral debe requerir a las instancias gubernamentales competentes el presupuesto extraordinario para la realización del proceso electoral de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.



Artículo 11. (Calendario electoral). El calendario electoral es elaborado y aprobado por el Tribunal Supremo Electoral y comprende las actividades desde la convocatoria hasta la entrega de credenciales a las autoridades electas.

El calendario electoral es publicado a través de los medios de comunicación escrita.

CAPITULO II AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y OPERATIVAS

SECCION I TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Artículo 12. (Tribunales Electorales Departamentales). Los Tribunales Electorales Departamentales son las máximas autoridades electorales departamentales, con jurisdicción y competencia en sus respectivos departamentos.

Artículo 13. (Atribuciones administrativas-electorales). Los Tribunales Electorales Departamentales, con atribución electoral delegada por el Tribunal Supremo Electoral, deben:

- a) Administrar y ejecutar el proceso electoral de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional; designando a Jueces, Jurados, Notarios y otros funcionarios electorales.
- b) Realizar el monitoreo de difusión de méritos y entrevistas por los medios de comunicación masivos y alternativos.
- c) Establecer mediante Resolución el funcionamiento de recintos electorales en centros educativos públicos o privados o inmuebles públicos. En caso de necesidad de un inmueble privado, este no podrá ser sede de organización política, ni propiedad de candidatos, autoridades o ex autoridades.

La lista de los recintos electorales debe publicarse siete (7) días previos al día de la votación, en al menos un medio de comunicación escrita de alcance departamental.

En caso de fuerza mayor, los Tribunales Electorales Departamentales podrán establecer un nuevo recinto, dando la publicidad correspondiente mediante la utilización de cualquier medio.

Artículo 14. (Atribuciones jurisdiccionales). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo directrices del Tribunal Supremo Electoral, tienen las siguientes atribuciones jurisdiccionales:



- a) Conocer y decidir de oficio, nulidad de actas de escrutinio y cómputo del proceso electoral que conste en observaciones de las actas electorales.
- b) Conocer y decidir en segunda instancia, los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces electorales, sobre faltas electorales e incumplimiento de deberes políticos.
- c) Conocer y resolver en segunda instancia, recursos de apelación contra sentencias de los jueces electorales sobre otras controversias en este proceso electoral.

SECCION II JUECES ELECTORALES

Artículo 15. (Juez Electoral). I. El Juez Electoral es la autoridad designada por los Tribunales Electorales Departamentales, para cumplir las funciones de preservar los derechos y garantías en el proceso de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

- II. Conoce y resuelve, en primera instancia, controversias sobre faltas electorales contenidas en lo pertinente en los artículos 228 al 233 de la Ley del Régimen Electoral y en el presente reglamento; con excepción del proceso de inhabilitación y la nulidad de actas de escrutinio, cómputo de votos e infracción de los medios de comunicación al régimen especial de propaganda.
- III. Sanciona, en primera instancia, las faltas electorales cometidas por jurados electorales, notarias y notarios electorales, por servidoras o servidores públicos y por particulares.

La denuncia, juzgamiento y resolución por las faltas electorales, serán sustanciadas conforme a lo previsto en el artículo 249 de la Ley del Régimen Electoral.

Artículo 16. (Procedimiento de Designación). El Tribunal Electoral Departamental, en la designación de Jueces Electorales, debe cumplir el siguiente procedimiento:

- a) La o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, mediante nota oficial solicitará a la Presidencia del Distrito Judicial del departamento correspondiente, la nómina de Jueces Ordinarios en actual ejercicio de funciones.
- b) La Sala Plena procederá al sorteo de Jueces Electorales en el número que considere necesario; para esta designación se deberá tomar en cuenta el lugar de funciones judiciales de las y los Jueces Ordinarios.
- c) Las Juezas y Jueces Electorales, recibirán personalmente el memorándum de designación, firmado por el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, que



debe contener la siguiente información: jurisdicción asignada, duración de funciones y otras condiciones inherentes a sus funciones operativas.

d) Estas autoridades electorales serán designadas en el plazo máximo de sesenta (60) días antes del día de la elección y su mandato fenecerá noventa (90) días después de la elección.

Artículo 17. (Atribuciones). Las y los Jueces Electorales en el ámbito de su jurisdicción, además de las señaladas en el artículo 54 de la Ley Nº 018, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Recibir la denuncia verbal o escrita sobre la comisión de faltas electorales y elaborar el acta de la misma. En caso de denuncia verbal, detallando las generales de ley del denunciante, así como la descripción precisa del hecho denunciado.
- b) Expedir cédula de comparendo a la denunciada o denunciado y disponer, en caso de resistencia, su detención preventiva en lugar señalado por la autoridad.
- c) Imponer la sanción por faltas electorales, con un máximo de multa pecuniaria equivalente a 5 días del salario mínimo nacional.
- d) Imponer la sanción pecuniaria correspondiente. En caso de incumplimiento disponer el arresto de hasta 8 horas o trabajo social con fines públicos.
- e) Requerir del Tribunal Electoral Departamental la lista y ubicación geográfica de los recintos electorales y mesas de sufragio, de su jurisdicción.
- f) Remitir antecedentes al Ministerio Público sobre la comisión de delitos electorales.
- g) Publicar la nómina de ciudadanas y ciudadanos inhabilitados en los asientos electorales de su jurisdicción, en la sede de sus funciones.
- h) Otorgar permisos de circulación de vehículos para el día de la elección en el área rural, bajo las directrices del Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 18. (Sanciones) El incumplimiento de las atribuciones establecidas en la norma sustantiva y el presente reglamento para los jueces electorales, dará lugar al correspondiente proceso ante el Consejo de la Magistratura, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil, las que serán determinadas por la justicia ordinaria.



SECCION III JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 19. (Jurados de las Mesas de Sufragio). Los jurados de las Mesas de Sufragio son la máxima autoridad electoral en las mesas de sufragio y responsables de su organización y funcionamiento en el proceso electoral de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 20. (Sorteo de Jurados). I. El mecanismo de sorteo para la designación de las autoridades de mesas de sufragio en el proceso electoral es el siguiente:

- a) El Servicio de Registro Cívico entregará oficialmente al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, la base de datos de las ciudadanas y ciudadanos habilitados para votar en cada mesa.
- b) El Tribunal Electoral Departamental convocará a medios de comunicación, con anticipación de setenta y dos (72) horas, para el sorteo de autoridades de mesas de sufragio.
- c) El Presidente del Tribunal Electoral Departamental con la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio instalará Sala Plena para el acto de sorteo y explicará a los presentes el mecanismo de sorteo.
- d) El responsable informático explicará que el mecanismo de sorteo será mediante una aplicación informática que garantizará la paridad y la alternancia en la selección de las autoridades de mesa de sufragio, salvo que el número de habilitados no lo permita.
- e) De forma inmediata se realizará la demostración del mecanismo técnico de sorteo. Concluida la demostración se realizará el sorteo de selección de los jurados de mesa de sufragio.
- f) Posteriormente, el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental redactará el acta de selección de sorteo de Jurados de Mesa de Sufragio, documento que será suscrito por la o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental y el responsable de Informática.
- g) Finalmente, se procederá a la impresión de los memorándums de designación, los cuales deben estar firmados por la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental.
- II. Los Tribunales Electorales Departamentales quedan expresamente prohibidos de realizar un nuevo sorteo; salvo en el caso de repetición de la votación de mesa de sufragio, donde aplicarán los incisos f) al h) del parágrafo anterior. Este sorteo debe



realizarse al menos setenta y dos (72) horas previas al día de la repetición de la votación.

Artículo 21. (Publicación de la nómina de Jurados). I. La nómina de Jurados de Mesas de sufragio seleccionados, será publicada en al menos un medio de prensa escrita departamental y en el portal de internet del Órgano Electoral Plurinacional, debiendo esta publicación citar a los Jurados de Mesas de sufragio a la Junta de Organización de las mesas electorales.

- II. Donde no existan condiciones de acceso a estos medios de comunicación, la nómina se fijará en carteles que se exhibirán en edificios públicos o domicilios de los Jurados de Mesas de sufragio, sedes de organizaciones sociales, sindicales o de pueblos indígena originario campesinos.
- III. Las Notarias o Notarios Electorales están obligados a exponer la nómina de Jurados de Mesas de sufragio, en sus domicilios, oficinas y en los recintos electorales que les corresponda, hasta el día de la votación.

Artículo 22. (Junta de Organización y conformación de directiva). I. Las y los Jurados de Mesas de sufragio designados, previa citación, se reunirán en Juntas de Organización de Jurados de mesas de sufragio, el siguiente domingo de la publicación de la nómina de Jurados, bajo la conducción de la o el Notario Electoral, a objeto de organizar la Directiva para el funcionamiento de las mesas de sufragio y recibir instrucciones sobre las funciones que cumplirán el día de las elecciones.

II. Por acuerdo interno o por sorteo se designará a una o un Presidente, a una o un Secretario y a una o un Vocal, en cada una de las mesas de sufragio.

Artículo 23. (Atribuciones de los Jurados). Además de las señaladas en el artículo 64 de la Ley de Órgano Electoral para el presente proceso electoral, los Jurados de Mesas de Sufragio tienen las siguientes atribuciones:

- a) Disponer el rol de asistencia de Jurados suplentes.
- b) Garantizar el cumplimiento del procedimiento de votación establecido por ley, el presente Reglamento y por las directrices del Tribunal Supremo Electoral.
- c) Realizar los actos de apertura y cierre de la Mesa de Sufragio, escrutinio y cómputo de los votos, en el acta correspondiente y aprobada para el efecto.
- d) Brindar la información y orientación que requieran las y los electores respecto al procedimiento de votación y la papeleta de sufragio.



e) Poner en conocimiento de la Jueza o Juez Electoral, cualquier acto u omisión en la que incurra la Notaria o Notario Electoral, que injustificadamente afecte el inicio o continuidad de la votación.

Artículo 24. (Trámite de excusas). Cuando medie cualquiera de las causales de excusa previstas en el artículo 65 de la Ley Nº 018 y el presente reglamento, las y los ciudadanos seleccionados, dentro los siete (7) días calendario siguientes a la publicación de las listas de jurados de las Mesas de sufragio, presentarán su excusa por escrito a Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de su domicilio, adjuntando la documentación que respalda la excusa.

En las zonas rurales se presentarán las excusas ante el Notario Electoral de la jurisdicción.

Artículo 25. (Medios de prueba para la excusa). Las y los jurados electorales designados, a tiempo de presentar su excusa, deben acompañar medios de prueba respaldatorios de acuerdo a los siguientes casos:

- 1. Enfermedad.- Certificado médico del Seguro al cual se encuentra afiliado. Tratándose de trabajador independiente certificado médico expedido en el formulario autorizado por el Colegio Médico. En el área rural serán validas las certificaciones expedidas por los profesionales de los centros de salud.
- 2. Estado de gravidez.- Fotocopia simple del Certificado de atención Pre Natal; la misma podrá ser presentada por la interesada o un tercero.
- 3. Fuerza Mayor.- Tratándose de incendios, derrumbes, inundaciones y otros desastres naturales, por cualquier medio fehaciente.
- 4. Caso Fortuito.- Por pérdida de documentos, con la presentación de copia de la denuncia; en caso de accidentes por cualquier medio fehaciente. Cuando se trate de miembros de la Policía o Fuerzas Armadas, el documento que acredite el cambio de destino.
- 5. Ser Mayor de 70 años.- Presentar la documentación respectiva.
- 6. Ser dirigente de Organizaciones Políticas.- Acreditado mediante certificado emitido por el Tribunal Electoral.
- 7. Ser Autoridad Indígena Originario Campesino.- Acreditado mediante documento de respaldo.
- 8. Ser candidato en el proceso electoral de Autoridades Judiciales y Tribunal Constitucional Plurinacional.- Presentar la documentación correspondiente.



En los casos de los numerales 6, 7 y 8 las y los ciudadanos que no presenten su excusa incurren en falta electoral.

Artículo 26. (Plazo para resolver la excusa). I. Presentada la excusa, inmediatamente será resuelta por el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental o el Notario Electoral, ya sea aceptando o rechazando, de acuerdo al caso.

Las decisiones sobre la aceptación o rechazo de las excusas son inapelables.

II. Cumplido el plazo para la presentación de excusas y resueltas las mismas, en los siguientes dos (2) días calendario, el Secretario de Cámara o el Notario Electoral presentarán a Presidencia del Tribunal Electoral informe escrito sobre los resultados de los trámites de excusa. Los informes servirán para fines informativos y estadísticos.

Artículo 27. (Estipendio y día de asueto).- I. Cada Jurado Electoral, por el ejercicio de sus funciones recibirá la suma de Bs50. (Cincuenta 00/100 Bolivianos), en calidad de estipendio, que será cancelada por la o el Notario Electoral, previa entrega de los sobres de seguridad.

Para este efecto, cada Tribunal Electoral Departamental proporcionará a los Notarios Electorales, una planilla de pago de estipendio a Jurados Electorales, por mesa de sufragio. Las planillas deben ser devueltas con las firmas de los jurados.

II. Para gozar del día de asueto, bastará presentar copia del memorándum de designación refrendado con el sello de la mesa de sufragio o el certificado de sufragio. Si el nombramiento fuere el día de la elección, la acreditación será emitida por el Notario Electoral.

SECCION IV NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES

Artículo 28. (Notarios Electorales). I. Las o los Notarios Electorales cumplen funciones de apoyo logístico, operativo y dan fe de los actos electorales del proceso de elección de las máximas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional. Podrán ser designados en esa función las o los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.

Los Oficiales del Registro Civil serán designados como Notarios Electorales por los Tribunales Electorales Departamentales.

En aquellos lugares donde no hubieran Oficiales de Registro Civil, la máxima autoridad del Tribunal Electoral Departamental en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley N° 18, designará como Notarios Electorales a ciudadanos idóneos.



II. Para el proceso de actualización y registro en el Padrón Electoral, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental designará a los notarios previo proceso de convocatoria y selección por parte del Servicio del Registro Cívico.

El proceso de selección estará a cargo de una comisión designada por el Responsable de Proceso de Contratación de Apoyo la Producción y Empleo (RPA), conformada por un servidor público del SERECI Departamental y por un servidor público de la Unidad Administrativa; dicha comisión verificará el cumplimiento de condiciones y evaluará a los postulantes de acuerdo a los criterios establecidos en los términos de referencia.

La comisión elaborará el informe respectivo, remitiendo al RPA para su correspondiente adjudicación; quién enviará el proceso de contratación al Tribunal Electoral Departamental para que esta instancia proceda a la designación de los Notarios Electorales a través de memorándum, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

Posteriormente, se debe remitir antecedentes al Director u Oficial Jurídico del Tribunal Electoral Departamental a objeto de la elaboración y suscripción del respectivo contrato, conforme a las formalidades establecidas por el Tribunal Supremo Electoral.

III. Para la fase organización y realización de la votación es atribución de la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental designar a las y los Notarios Electorales, previo proceso de convocatoria y selección.

Artículo 29. (Forma y requisitos para la designación). La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental mediante Resolución designará a las y los Notarios Electorales en el número necesario, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser boliviano.
- b) Estar registrado en el Padrón Electoral.
- c) Disponibilidad de tiempo durante el proceso electoral.
- d) Tener conocimiento del idioma del lugar donde desarrollará sus funciones.
- e) Contar con cédula de identidad.
- f) No tener deudas pendientes con el Órgano Electoral Plurinacional, emergentes de haber cumplido funciones electorales en anteriores procesos.
- g) No estar comprendido en los casos de prohibición para servidores públicos, establecidos en la Constitución.



Artículo 30. (Incompatibilidades). Son incompatibilidades para el ejercicio de la función de Notario Electoral:

- a) Estar en el desempeño de funciones públicas; salvo los Oficiales del Registro Civil.
- b) Ser militante, simpatizante de organización política, dirigente de organización política, o autoridad de pueblos indígena originario campesino.
- c) Haber sido destituido como Notaria o Notario Electoral por irregularidades en el ejercicio de sus funciones.
- d) Tener relación de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil, con autoridades electorales o servidores públicos del Tribunal Electoral donde postulan.
- e) Estar comprendido en los casos de incompatibilidad para servidores públicos, establecidas en la Constitución.

Artículo 31. (Responsabilidad y Causales de Destitución). I. Los Notarios Electorales son responsables por faltas electorales cometidas, ante el Juez Electoral

- II. Son causales de destitución de las y los Notarios Electorales las siguientes:
- 1) Inasistencia injustificada a los cursos de capacitación.
- 2) Ejercer funciones en estado de ebriedad.

Artículo 32. (Atribuciones). Además de las establecidas en la Ley del Régimen Electoral, la o el Notario Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Atribuciones de Registro Electoral.
- a) Atender a la o el ciudadano que acuda al centro de empadronamiento.
- b) Solicitar el documento de identificación.
- c) Verificar en la base de datos del Padrón Biométrico si se trata de un nuevo registro o cambio de domicilio.
- d) Entregar, una vez realizada la inscripción biométrica, tres ejemplares del formulario de empadronamiento a la ciudadana o ciudadano para su firma o en su caso la impresión de la huella digital; debiendo entregar un ejemplar del formulario al empadronado y archivar los otros dos ejemplares. En esta actividad la o el Notario Electoral dará fe de conocimiento del acto electoral del empadronamiento.



- e) Proporcionar, al finalizar la jornada de inscripción, el total de formularios de empadronamiento y el disco compacto conteniendo la grabación de los registros realizados, al Coordinador Inspector; debiendo quedar constancia escrita sobre este hecho.
- 2) Atribuciones para la organización y realización de la Votación.

Además de las atribuciones descritas en el artículo 69 de la Ley Nº 18, las Notarias y los Notarios Electorales tienen las siguientes atribuciones en la etapa de organización y realización de la votación.

- a) Designar nuevas juradas o jurados electorales, en aquellos casos por falta de quórum no se instalará la mesa de sufragio hasta las 9 de la mañana. Las nuevas juradas o jurados serán designados de entre las electoras o electores inscritas o inscritos presentes en la mesa, mediante sorteo, si el número lo permitiera.
- b) Designar a nuevo jurado electoral el día de la votación, cuando en la lista de jurados electorales se encuentren dirigentes de organizaciones políticas, autoridades indígenas originarios campesinos y/o candidatos en el proceso electoral de Autoridades Judiciales y del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- c) Proceder a la cancelación del estipendio a los Jurados Electorales con recursos del Órgano Electoral Plurinacional y entregar al Tribunal Electoral Departamental correspondiente la planilla de pago de estipendio, debidamente firmada por éstos.
- d) Atender reclamos de las y los ciudadanos que se consideren indebidamente inhabilitados e informar a la autoridad electoral pertinente.

SECCION V PERSONAL TECNICO DEL REGISTRO ELECTORAL

Artículo 33. (Otros funcionarios electorales). Para el proceso de registro electoral, además de los señalados en el presente reglamento, se contará con el siguiente personal de apoyo:

- a) Técnico de soporte informático,
- b) Asistente técnico,
- c) Técnico departamental de logística,
- d) Auxiliar de logística,
- e) Coordinador general,
- f) Coordinador inspector,
- g) Auxiliar administrativo,
- h) Auxiliar contable,
- i) Auxiliar almacén,



j) Operador/a de consulta.

El personal de apoyo realizará sus funciones de acuerdo a términos de referencia o las instrucciones del Tribunal Supremo Electoral.

TITULO III PADRON ELECTORAL

CAPITULO I EMPADRONAMIENTO

Artículo 34. (Centros de empadronamiento). Los centros de empadronamiento son unidades dependientes del Servicio de Registro Cívico (SERECI), encargados del Registro Biométrico de los nuevos electores y de los que cambiaron de domicilio. Estos centros se instalan de acuerdo a las necesidades y a requerimiento de la población, en todo el territorio nacional.

Artículo 35. (Ubicación geográfica de centros de empadronamiento). Los Centros de Empadronamiento están ubicados geográficamente de acuerdo a criterios técnicos del Tribunal Supremo Electoral, en consideración a los requerimientos de la población nacional, regional, departamental y municipal, posibilitando el registro de toda la población. Los Centros de Empadronamiento, según sea su necesidad, son fijos y móviles.

Los Centros de Empadronamiento fijos funcionan en instalaciones definidas por el Servicio de Registro Cívico.

Los Centros de Empadronamiento móviles son desplazados de acuerdo a cronograma propuesto por el Servicio de Registro Cívico y previa identificación y publicidad en los asientos electorales donde se realiza el registro.

Artículo 36. (Empadronamiento Permanente). Es el registro rutinario en los Centros de Empadronamiento establecidos en las capitales de departamento, ciudades intermedias y lugares dispuestos por el Servicio de Registro Cívico, para registrar a las y los ciudadanos en edad de votar que no se hubiesen inscrito con anterioridad o hubiesen cambiado de domicilio.

Artículo 37. (Modificación de datos en el Padrón Electoral). Para la primera elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional se habilita el módulo informático destinado a la modificación de datos demográficos, debiendo los ciudadanos presentar su documento de identidad en los Centros de Empadronamiento, para que los Notarios Electorales registren la modificación.



Artículo 38. (Procedimiento del empadronamiento). El procedimiento para el empadronamiento electoral es el siguiente:

- a) El registro se realizará únicamente en centros de empadronamiento dispuesto por el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio de Registro Cívico.
- b) El ciudadano deberá presentar únicamente el documento de identidad: cédula de identidad o Registro Único Nacional.
- c) Inmediatamente registrado en el padrón, el Notario entregará una constancia del registro al ciudadano.

Artículo 39. (Cierre del proceso de empadronamiento). I. Dentro los noventa (90) días antes del día de la elección, los centros de empadronamiento realizarán el cierre del registro, a objeto de que el SERECI elabore las listas de ciudadanos habilitados e inhabilitados.

II. La información registrada hasta esa fecha será considerada como la base del Padrón Electoral a utilizar en el proceso de elección de autoridades del Órgano Judiciales y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 40. (Depuración, suspensión y rehabilitación de registros). I. Dentro de los treinta (30) días posteriores al cierre del proceso de empadronamiento, el SERECI procederá a depurar del Padrón Electoral a los ciudadanos cuya partida de defunción se encuentre asentada en los libros del Registro Civil.

El SERECI depurará también a las y los ciudadanos bajo los siguientes criterios:

- a) Que tengan más de un registro con diferentes datos de identidad y a los cuales el sistema biométrico identifique que las huellas pertenecen a una sola persona.
- b) Registros que tienen iguales datos de nombres y apellidos, fecha de nacimiento y número de documento de identidad y el sistema biométrico señale que tienen huellas diferentes.
- c) Registro del ciudadano cuyo registro o actualización se hizo en un Departamento diferente al que emitió su voto.
- d) Registros que por error fueron incorporados por el operador y estos fueron reportados de forma oficial al SERECI.

En los casos de los incisos a) y b) el SERECI presentará denuncia ante la autoridad competente para los fines legales.



II. El SERECI, en el plazo establecido, recabará del Órgano Judicial y del Órgano Legislativo la información sobre suspensión o rehabilitación de los derechos de ciudadanía para la actualización del Padrón Electoral.

Artículo 41. (Publicación de la lista de inhabilitados). El SERECI en el plazo de cuarenta y cinco (45) días previos al día de la votación, publicará la lista de inhabilitados, por medios de prensa y tecnológicos, a objeto de que las y los ciudadanos realicen su representación respectiva.

Artículo 42. (Autoridad competente, plazo y procedimiento para la habilitación). I. El SERECI es la instancia ante la cual los ciudadanos pueden acudir para presentar su reclamo por indebida inhabilitación. Para este efecto el ciudadano deberá presentar la documentación que considere pertinente para respaldar su petición ante los Oficiales del Registro Civil, quienes deben remitir la documentación a los SERECI departamentales.

- II. Las representaciones podrán ser presentadas hasta siete (7) días después de la publicación de la nómina de inhabilitados. Pasado este plazo no se admitirá ningún reclamo.
- III. Recibida la representación, en el plazo máximo de seis (6) días, el SERECI evaluará el reclamo y la documentación presentada. De ser viable la solicitud habilitará al ciudadano en el Padrón Electoral, a quién, por intermedio del Oficial del Registro Civil, se entregará un nuevo formulario de registro que describirá la mesa y el recinto en el cual emitirá su voto el día de la elección. De ser inviable será rechazada la representación.
- IV. Los reclamos podrán ser presentados y atendidos de manera directa en las dependencias de los SERECI departamentales.

Artículo 43. (Remisión de listas). El SERECI remitirá en formato digital, la lista de habilitados e inhabilitados por mesa de sufragio a los Tribunales Electorales Departamentales, treinta y dos (32) días antes al día de la votación.

Las mesas de sufragio serán codificadas para todo el Estado Plurinacional de manera correlativa, de manera que no exista duplicidad con el mismo número de orden.

El SERECI habilitará en cada mesa de sufragio, como máximo doscientos cuarenta (240) electores, salvo determinación expresa del Tribunal Supremo Electoral.



CAPÍTULO II GEOGRAFÍA Y DOMICILIO ELECTORAL

Artículo 44. (Geografía electoral). Es la delimitación del espacio electoral en todo el territorio del Estado Plurinacional, donde se habilitan mesas de sufragio para votar, en base a características demográficas, socioculturales y territoriales.

Artículo 45. (Funciones). Las unidades de geografía electoral deben cumplir las siguientes funciones:

- a) Proporcionar información al Órgano Electoral Plurinacional y todos los sujetos electorales, sobre la ubicación geográfica de las localidades, su forma de acceso, concentración o dispersión poblacional, tipo de comunicaciones, transporte, tipo y estado de conservación caminera, distancias, paso de ríos, profundidad, factores ambientales (temperatura, humedad) y registro de servicios asistenciales; con la finalidad de orientar o facilitar la mejor ubicación de asientos electorales y centros de votación; y,
- b) Generar una base de datos con información cualitativa y cuantitativa de las unidades geográficas y su ubicación exacta en el territorio nacional.

Artículo 46. (Delimitación electoral). La delimitación electoral es de nueve (9) Circunscripciones Departamentales, para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y una (1) Circunscripción Nacional para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental, Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, y Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 47. (Domicilio electoral). Es el lugar de residencia de la o el ciudadano, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones políticas, en la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, relacionado con el asiento, recinto electoral y mesa de sufragio.

Artículo 48. (Finalidad). El Domicilio electoral tienes las siguientes finalidades:

- 1. Establecer la dirección de un elector en el registro electoral.
- 2. Posibilitar la determinación de los límites de las circunscripciones electorales.

Artículo 49. (Cambio de domicilio). Las y los electores, tienen la obligación de actualizar su domicilio electoral ante la oficina más cercana del SERECI.



TITULO IV ELECCION DE AUTORIDADES DEL ORGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPITULO I CONVOCATORIA A CANDIDATOS

Artículo 50. (Sedes y etapas del proceso electoral). El proceso de elección de las máximas autoridades judiciales es único y exclusivo; tiene 2 etapas que se desarrollan en sede legislativa y sede electoral, respectivamente.

Artículo 51. (Etapa de postulación y preselección). Realizada ante la Sede Legislativa, consiste en: a) la postulación de ciudadanas y ciudadanos a los cargos de máximas autoridades judiciales y del Tribunal Constitucional Plurinacional; y, b) la preselección de postulantes por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Esta sede tiene la responsabilidad exclusiva de la preselección de postulantes y la elaboración de las nóminas de preseleccionados.

Artículo 52. (Requisitos para la postulación). Los requisitos que las ciudadanas y los ciudadanos deben observar para presentar su postulación se encuentran previstos en el Reglamento Interno de Preselección de Candidatas y Candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 53. (Nomina de postulantes preseleccionados). I. La Asamblea Legislativa Plurinacional remitirá las listas de postulantes preseleccionados. Esta lista deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

- a) Candidatos para el Tribunal Supremo de Justicia. Consignará hasta seis (6) postulantes por cada circunscripción departamental, en 2 listas separadas correspondientes a mujeres y hombres, garantizando que el 50% de las personas preseleccionadas sean mujeres y la presencia de al menos una persona de origen indígena originario campesino.
- b) Candidatos para el Tribunal Agroambiental. Consignará hasta veintiocho (28) postulantes preseleccionados para la circunscripción nacional, garantizando que el 50% de los mismos sean mujeres y la inclusión de postulantes indígena originario campesino.
- c) Candidatos para el Consejo de la Magistratura. Consignará hasta quince (15) postulantes preseleccionados, correspondientes a la circunscripción nacional, de los cuales el 50% deben ser mujeres, y la inclusión de postulantes indígena originario campesino.



- d) Candidatos para el Tribunal Constitucional Plurinacional. La nómina a este Tribunal consignara veintiocho (28) postulantes preseleccionados, correspondientes a la circunscripción nacional, garantizará que el 50% de los mismos sean mujeres y la inclusión de postulantes indígena originario campesino.
- II. El Tribunal Supremo Electoral verificará el cumplimiento de las disposiciones para la preselección, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79, numeral V de la Ley N° 26. En caso de incumplimiento, devolverá las listas. En caso de cumplimiento, declarará la aceptación de la nómina de postulantes.
- II. Ninguna ciudadana o ciudadano deberá figurar como postulante simultáneamente en dos o más listas, bajo sanción de inhabilitación.
- Artículo 54. (Documentos de respaldo). El Tribunal Supremo Electoral, luego de la recepción y verificación de la nómina de postulantes preseleccionados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, solicitará a las y los candidatos su hoja de vida respaldada a los efectos de la difusión de méritos.

Artículo 55. (Etapa de organización y realización de la votación). La organización y realización de la votación, bajo la responsabilidad exclusiva del Tribunal Supremo Electoral, tiene duración de noventa (90) días.

CAPITULO II COMPOSICION Y SISTEMA ELECTORAL PARA ELECCION DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS

SECCION I MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 56. (Composición del Tribunal Supremo de Justicia). El Tribunal Supremo de Justicia está compuesto por 9 Magistradas o Magistrados titulares y 9 Magistradas o Magistrados suplentes.

Artículo 57. (De las circunscripciones). La elección de Magistradas o Magistrados se realizará en circunscripción departamental. Entre los candidatos preseleccionados en cada circunscripción departamental se elegirá una Magistrada o Magistrado titular y una Magistrada o Magistrado suplente.

Artículo 58. (Sistema Electoral). En cada departamento será elegido como Magistrada o Magistrado titular la candidata o candidato que obtenga la mayoría simple de votos válidos de las dos listas. Si el elegido es hombre, la mujer más votada de su lista será la Magistrada suplente. Si la elegida es mujer, el hombre más votado de su lista será el Magistrado suplente.



SECCION II MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

Artículo 59. (Composición del Tribunal Agroambiental). El Tribunal Agroambiental está integrado por 7 Magistradas o Magistrados titulares y 7 Magistradas o Magistrados suplentes.

Artículo 60. (De la circunscripción). La elección de Magistradas o Magistrados se realizará en circunscripción nacional. Entre los candidatos preseleccionados en todo el territorio nacional se elegirán siete (7) Magistradas o Magistrados titulares y siete (7) Magistradas o Magistrados suplentes.

Artículo 61. (Sistema Electoral). Serán elegidos como Magistradas o Magistrados titulares las y los siete (7) candidatas o candidatos que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o Magistrados suplentes serán las y los siguientes siete (7) en votación.

Los suplentes elegidos sustituirán a un titular, siguiendo el orden de la votación que hubieren obtenido.

SECCION III CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 62. (Composición del Consejo de la Magistratura) El Consejo de la Magistratura está compuesto por 5 Consejeras y Consejeros titulares y 5 Consejeras y Consejeros suplentes.

Artículo 63. (De la circunscripción). La elección de Consejeras o Consejeros se realizará en circunscripción nacional. Entre los candidatos preseleccionados en todo el territorio nacional se elegirán cinco (5) Consejeras o Consejeros titulares y cinco (5) Consejeras o Consejeros suplentes.

Artículo 64. (Sistema Electoral). Serán elegidos como Magistradas o Magistrados titulares las y los cinco (5) candidatas o candidatos que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o Magistrados suplentes serán las y los siguientes cinco (5) en votación.

Los suplentes elegidos sustituirán a un titular, siguiendo el orden de la votación que hubieren obtenido.



SECCION IV MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 65. (Composición del Tribunal Constitucional Plurinacional). El Tribunal Constitucional Plurinacional está compuesto por 7 Magistradas y Magistrados titulares, y 7 Magistradas y Magistrados suplentes.

Artículo 66. (De la circunscripción). La elección de Magistradas o Magistrados se realizará en circunscripción nacional. Entre los candidatos preseleccionados en todo el territorio nacional se elegirán siete (7) Magistradas o Magistrados titulares y siete (7) Magistradas o Magistrados suplentes.

Artículo 67. (Sistema Electoral). Serán elegidos como Magistradas o Magistrados titulares las y los siete (7) candidatas o candidatos que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o Magistrados suplentes serán las y los siguientes siete (7) en votación.

TITULO V PAPELETA DE SUFRAGIO Y TIPOS DE VOTOS

CAPITULO I PAPELETA DE SUFRAGIO Y UBICACIÓN EN LA FRANJA

Artículo 68. (De la papeleta de sufragio). Para la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, la papeleta de sufragio es única y está dividida en cuatro franjas de candidaturas, diferenciadas por colores y según los cargos sujetos a elección.

La papeleta de sufragio incluye el nombre completo y la fotografía de cada candidata y candidato.

Artículo 69. (Plazo y sorteo de ubicación en la papeleta de sufragio). El Tribunal Supremo Electoral, setenta y cinco (75) días previos a la votación, en acto público sorteará en su sede el lugar de ubicación de las candidatas y los candidatos en las franjas y columnas correspondientes en la papeleta de sufragio.

Para el efecto cursará invitaciones a las y los candidatos para participar en dicho acto. La inasistencia de los candidatos no invalida el acto de sorteo de ubicación. El procedimiento será el siguiente:



1. Circunscripción Nacional

- a) Se invitará a la totalidad de las y los candidatos de las tres franjas de postulación de circunscripción nacional presentes, para que designen por mayoría simple a un representante por género, para que levanten los bolos del sorteo. En caso de que no puedan ponerse de acuerdo, esas designaciones lo hará el Tribunal Supremo Electoral.
- b) Los representantes de cada franja por sorteo definirán cual de los géneros sorteara su posición en los números impares y cual en los pares, garantizando la alternancia de género en la papeleta.
- c) El Secretario de Cámara del Tribunal Supremo Electoral convocará en primer lugar a las candidatas mujeres la franja respectiva para que extraiga un bolo del recipiente con los números impares o pares, según corresponda, asignándose en la papeleta la posición que refleje el bolo con el número.
- d) El orden de sorteo será Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional.
- 2. Circunscripción Departamental
- a) Se invitará a la totalidad de las y los candidatos presentes por las nueve circunscripciones departamentales para que designen por mayoría simple a un representante por género, para que levanten los bolos del sorteo. En caso de que no llegasen a ponerse de acuerdo, las designaciones lo realizara el Tribunal Supremo Electoral.
- b) Cada uno de los representantes por género levantará un bolo para el sorteo de ubicación del género en la franja, es decir para establecer que columna (izquierda o derecha) corresponde a cada género. La ubicación de las dos franjas por género serán válidas para las nueve circunscripciones departamentales.
- c) Posteriormente se realizará al sorteo de ubicación de las o los candidatos al interior de la columna izquierda. Para ese efecto, las o los candidatos de esa columna, según corresponda, levantarán a un bolo, con cuyo resultado quedará establecida la ubicación de la posición enumerada correlativa 1, 2 y 3.
- d) El mismo procedimiento anterior se utilizará para la columna derecha.

Para fines de registro, se elaborará el Acta de Sorteo que debe estar suscrita por los Vocales del Tribunal Supremo Electoral y el Secretario de Cámara. El acta podrá estar rubricada por los asistentes.



CAPITULO II FORMAS DE VOTACION

Artículo 70. (Formas de votación). Para el proceso electoral de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, el ciudadano emitirá su voto de la siguiente manera:

- a) En la franja de candidatas y candidatos para autoridades del Tribunal Agroambiental el elector emitirá un voto, ya sea para una mujer o para un hombre.
- b) En la franja de candidatas y candidatos para autoridades del Consejo de la Magistratura el elector emitirá un voto, ya sea para una mujer o para un hombre.
- c) En la franja de candidatas y candidatos para autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional el elector emitirá un voto, ya sea para la candidata mujer o para el candidato hombre.
- d) En la franja correspondiente a candidatas y candidatos al Tribunal Supremo de Justicia, el elector emitirá dos votos; un voto para una candidata en la columna de mujeres y otro voto para un candidato en la columna de hombres

Artículo 71. (Tipos de votos). I. Para el proceso electoral de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, el elector puede expresar su voluntad en las urnas en una de las siguientes formas:

- 1) Voto válido. Es el realizado por el elector, con un signo, marca o señal visible e inequívoca, dentro el espacio destinado al candidato, sin trascender al espacio de otro candidato.
- 2) Voto en blanco. Se presenta cuando el elector no deja signo, marca o señal, en la columna o franja de votación.

Es también voto en blanco, cuando en la franja del Tribunal Supremo de Justicia, el elector deja una de las columnas por género sin signo, marca o señal. Esta acción no afecta al voto válido emitido en la otra columna.

- 3) Voto nulo. Constituye voto nulo cuando:
- a) El elector realiza marcas signos o expresiones, fuera de la casilla asignada a cada candidato.
- b) Se utiliza papeletas rotas, incompletas, con alteraciones en su impresión o distintas a las aprobadas por el Tribunal Supremo Electoral.



- c) En la circunscripción nacional, el elector realice marcas o signos, en más de una casilla de voto en cada franja.
- d) En circunscripción departamental, el elector realice marcas o signos, en más de una casilla dentro de las columnas de los candidatos hombres o las candidatas mujeres.
- II. Los votos válidos son independientes por columna y franja. El voto blanco o nulo de cualquiera de las franjas, no afectará al voto valido de las otras franjas.

TITULO VI PROCESO DE VOTACION Y CÓMPUTO

CAPITULO I JORNADA ELECTORAL

Artículo 72. (Jornada electoral). La jornada electoral es el periodo comprendido entre los actos preparatorios, horario de votación hasta la entrega de los sobres de seguridad. Se inicia a las 6:00 a. m., con la preparación e instalación de las mesas de sufragio, con la participación de las autoridades electorales y concluye con la entrega de los sobres de seguridad a los notarios electorales por parte de los jurados electorales.

Articulo 73. (Horario de votación). El horario de votación es de ocho (8) horas continuas, a partir de la apertura de la mesa para que los ciudadanos hagan efectivo su voto.

El horario de votación podrá extenderse cuando existan ciudadanos esperando en la fila y que aún no hayan votado. Este horario se desarrolla hasta que el último ciudadano de la fila emita su voto.

Cuando la totalidad de los ciudadanos que están inscritos en la lista de la mesa de sufragio hayan emitido el voto, los jurados de la mesa de sufragio podrán cerrar la mesa y proceder al escrutinio y computo de votos, debiendo expresamente asentarse en el acta correspondiente.

Artículo 74. (Derechos y obligaciones de los jurados electorales el día de la votación). I. El cargo de Jurado de Mesa Electoral es obligatorio. Presidente, Secretario o Vocal que no acudan a desempeñar sus funciones incurrirán en falta electoral.

II. Cada miembro de la mesa de sufragio recibirá una compensación económica y goza del derecho a asueto de una jornada laboral al día siguiente de la votación. Esta disposición es de observancia obligatoria para instituciones públicas y privadas, a sola presentación del certificado de sufragio a tiempo de reincorporarse.



III. Cada Jurado Electoral recibe capacitación sobre las funciones que debe realizar, para lo cual debe asistir a su capacitación, en el lugar, fecha y hora establecidas por el Tribunal Electoral Departamental.

IV. El día de la votación, las y los Jurados Electorales suplentes, tienen la obligación de estar presentes en las mesas de sufragio, a objeto de sustituir a cualquiera de los titulares a convocatoria de la o el Presidente de mesa, así como brindar apoyo en coordinación con el Notario responsable del recinto.

Artículo 75. (Constitución de Mesas de Sufragio). I. En el recinto electoral correspondiente, se reúnen la o el Notario Electoral, con los miembros de la Directiva de la mesa de sufragio y los suplentes, para constituir la mesa.

II. Si alguna de las autoridades de la directiva no acude a la constitución de la mesa de sufragio, por instrucción del Notario Electoral será sustituido por uno de los suplentes.

Si hasta las 9:00 a.m. no se presentan los Jurados Electorales, el Notario Electoral designará como Jurados a los ciudadanos electores que se encuentren haciendo fila en la misma mesa de sufragio.

III. El Notario Electoral informará al Juez Electoral y al Tribunal Electoral Departamental sobre el incumplimiento de funciones de los Jurados Electorales.

Para efectos de inhabilitación de acuerdo al artículo 77 numeral IV de la Ley N° 18 del Órgano Electoral Plurinacional, el Tribunal Electoral Departamental comunicará al SERECI correspondiente.

Artículo 76. (Materiales de la mesa de sufragio). I. Constituida la mesa de sufragio, los Jurados Electorales deben proceder a comprobar, conjuntamente el Notario Electoral, que cuentan con los materiales necesarios para realizar la votación.

Los materiales a utilizar en el proceso electoral de elección de autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, serán los siguientes:

- a) Un ánfora de sufragio identificada con el número de mesa.
- b) Papeletas de sufragio en el mismo número de electores habilitados en la mesa de sufragio.
- c) Tres sobres de seguridad identificados de forma clara y visible el número de mesa. El primer sobre lleva el rótulo de documentos y contendrá el acta electoral, la lista de habilitados e inhabilitados y las hojas de trabajo. El segundo lleva el rótulo de papeletas de sufragio utilizadas y será llenado con este material luego del



acto de votación. El tercer sobre con el rótulo de *material restante* a ser utilizado después de la votación.

- d) Acta Electoral, con un original y dos copias. El original del acta, irá en el sobre de seguridad al Tribunal Electoral Departamental; una copia del acta se entregará a la o el Notario Electoral, y la otra copia quedará con la Presidenta o Presidente de la mesa de Sufragio.
- e) Útiles Electorales, constituido por material de capacitación, bolígrafos, reglas, sellos, carteles, cinta adhesiva de seguridad, tampos. En los casos necesarios se proveerá de mampara a la mesa de sufragio.
- f) Hojas de trabajo, tipo rotafolio, para cada franja de la papeleta de sufragio, con la información impresa de los candidatos.
- g) Certificados de sufragio impresos con datos personales del elector.
- h) Listas Electorales, de personas habilitadas e inhabilitadas para votar, en la mesa de sufragio.
- II. Todo el material electoral será entregado por los Tribunales Electorales Departamentales a los Notarios Electorales, con anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas al día de la votación para el área rural y veinticuatro (24) horas antes del día de la votación para ciudades capitales e intermedias, conforme al Plan elaborado por el Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 77. (Apertura, funcionamiento y cierre de la mesa de sufragio). I. Previo al inicio de la votación, la o el Secretario de la mesa de sufragio procederá al llenado de los datos y formalidades requeridas por el Acta Electoral.

Constituida la mesa de sufragio, el Presidente anuncia el inicio con las palabras "empieza la votación", que se desarrollará sin interrupción durante ocho (8) horas continuas. Los primeros en emitir el voto serán las autoridades de la mesa de sufragio.

- II. Transcurridas las ocho (8) horas de funcionamiento, el Presidente anuncia en voz alta que se va a concluir la votación; las mesas de sufragio deben prorrogar el horario de votación más allá de las ocho (8) horas, hasta que el último de la fila emita su voto.
- III. Una vez iniciada la votación, esta será suspendida momentáneamente sólo por las causas establecidas en el artículo 166 de la Ley del Régimen Electoral. Esta interrupción no puede durar más de una hora y la votación se prorrogará por el tiempo que dure la suspensión.

Artículo 78. (Procedimiento de votación). I. Para votar es preciso que el ciudadano este registrado en la lista de habilitados y presente su documento de



identidad original. Las autoridades de mesa de sufragio tienen la potestad de decidir por mayoría si permiten la votación o no de un elector cuya identidad resulte dudosa.

II. El ciudadano marcará su preferencia de voto en el recinto reservado al efecto e introduce la papeleta de sufragio en el ánfora, salvo las personas con necesidades particulares que requieran asistencia para emitir su voto. En este caso la Presidenta o Presiente del Jurado junto a una persona de confianza de la electoral o elector, o en su defecto una o un testigo que se seleccione de entre los presentes, acompañaran a la electora o elector en la emisión de su voto.

Artículo 79. (Atribuciones del Presidente de mesa). El Presidente de mesa de sufragio, además de las atribuciones establecidas en el artículo 64 de la Ley N° 18, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conservar el orden y contar con la asistencia de la fuerza pública.
- b) Orientar al ciudadano que tiene derecho a emitir dos votos en la franja para el Tribunal Supremo de Justicia, uno en la columna de candidatas mujeres y otro en la columna de candidatos hombres.
- c) Orientar que para el caso del Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, el elector sólo debe emitir un voto por cada una de las franjas.
- d) Expulsar a la persona que de cualquier modo entorpezca o perturbe el desarrollo del proceso de votación o en el conteo de votos.

Artículo 80. (Conteo de votos). Cerrado el acto de votación, se dará inicio al conteo de votos, en acto público. El carácter público del escrutinio implica el derecho de cualquier ciudadano, sea o no elector, a estar presente en dicho acto.

El conteo de votos se realiza en el siguiente orden: Primero los votos emitidos en la franja de candidatas y candidatos al Tribunal Agroambiental; segundo, los votos emitidos en la franja de candidatas y candidatos al Consejo de la Magistratura; tercero los votos emitidos en la franja de candidatas y candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional; y, cuarto los votos emitidos en la franja de candidatas y candidatos al Tribunal Supremo de Justicia.

El Presidente será el responsable de extraer una por una todas las papeletas sufragadas. Luego de establecer la cantidad, debe confrontar el total de papeletas sufragadas con el número de ciudadanos que emitieron el voto, según la lista de votantes. En caso de existir diferencia con número mayor de papeletas sufragadas, con respecto al total de ciudadanos que emitieron su voto, el Presidente de la mesa, para obtener la igualdad, extraerá al azar la cantidad de papeletas excedentarias. Si



existieran papeletas excedentarias no oficiales en el ánfora, el Presidente dispondrá su exclusión del proceso de cómputo.

El Secretario leerá en voz alta el nombre y apellidos del candidato votado, conforme al orden del conteo determinado, y el voto será registrado por el Vocal del Jurado Electoral en la hoja de trabajo.

Artículo 81. (Actos previos al cierre de mesa). Terminado el proceso de conteo de votos, las autoridades de mesa de sufragio deben realizar las siguientes tareas:

- a) El Presidente anunciará en voz alta los resultados de cada columna y franja de votación, especificando el número de electores habilitados, el número de ciudadanos que emitieron su voto, la cantidad de votos nulos por columna y por franja, los votos en blanco por columna y por franja y la cantidad de votos obtenidos por cada candidato por columna y por franja.
- b) El Presidente debe preguntar si hay alguna observación sobre el escrutinio. Sólo los ciudadanos inscritos en la mesa de votación pueden presentar su observación sobre el conteo de votos. La observación debe hacer constar en el Acta Electoral para ser atendida y resuelta por el Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 82. (Cierre de mesa). Cerrada la mesa, la o el Presidente de la mesa de sufragio entregará al Notario Electoral, los sobres de seguridad que deben contener las papeletas de sufragio utilizadas; el material restante y, el Acta Electoral con la lista de habilitados e inhabilitados y hojas de trabajo.

El Notario Electoral hará entrega de los sobres de seguridad al Tribunal Electoral Departamental de manera inmediata.

El Tribunal Electoral Departamental, establecerá los mecanismos de recepción que garanticen la oportuna recepción, almacenamiento y seguridad de los sobres de seguridad entregados por los Notarios Electorales.

CAPITULO II COMPUTO DEPARTAMENTAL

Artículo 83. (Cómputo Departamental). El cómputo departamental se realizará en acto público, por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental. Para este efecto el Tribunal se declarará en sesión permanente de Sala Plena.

La sesión de Sala Plena se instalará a las 18:00 p.m., del día de votación a efectos de dar inicio al Cómputo Departamental.



Los Tribunales Electorales Departamentales no pueden, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio, salvo la corrección de errores aritméticos en la totalización de votos, de la cuál dejarán debida constancia en el Acta de Cómputo Departamental.

Podrán asistir al cómputo departamental, los candidatos, las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral y observación, organizaciones de la sociedad civil, los pueblos indígena originario campesinos, los medios de comunicación y los ciudadanos que tengan interés.

Artículo 84. (Publicidad). Los Tribunales Electorales Departamentales publicarán en su portal, los resultados parciales del Cómputo Departamental, durante los siete (7) días siguientes al día de votación, a horas 18:00 p.m.

El Tribunal Supremo Electoral, difundirá de manera permanente, en su portal de internet, el avance de los cómputos departamentales y su agregación parcial a nivel nacional, por columna y franja.

Artículo 85. (Plazo del Cómputo Departamental). El cómputo departamental del proceso electoral de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, concluirá en un plazo máximo de siete (7) días calendario, posteriores al día de la votación.

En caso de repetición de votación en alguna mesa de sufragio, el cómputo concluirá en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores al día de la repetición de la votación.

Artículo 86. (Acta de cómputo departamental). Finalizado el cómputo departamental, el Tribunal Electoral Departamental, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el Acta de Cómputo Departamental que contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la sesión pública de elaboración del Acta.
- b) Identificación del proceso electoral bajo el denominativo de elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- c) Nombre del Departamento en el que se llevó a cabo la votación.
- d) Relación de observaciones efectuadas durante el acto de cómputo, tramitación y su resolución.
- e) Detalle de los asientos electorales en los que se realizó la votación, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en dichos asientos.
- f) Número de personas habilitadas para votar a nivel departamental y número de electores que emitieron su voto.



- g) Detalle de las Actas Electorales computadas, con el número de mesa de sufragio y asiento al que pertenece.
- h) Detalle de las Actas Electorales anuladas con el número de mesa de sufragio y asiento al que pertenece.
- i) Detalle de Mesas de Sufragio en las que se repitió la votación.
- j) Número total de votos emitidos por cada franja de la papeleta de sufragio (Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Supremo de Justicia).
- k) Número total de votos válidos, blancos y nulos, por cada franja de la papeleta de sufragio, incluyendo el resultado desagregado de las dos columnas de la franja correspondiente al Tribunal Supremo de Justicia.
- I) Número de votos válidos, obtenido por cada uno de los candidatos a Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental; Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura; Magistradas y Magistrados de Tribunal Constitucional Plurinacional, y Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.
- m) El nombre de la candidata o el candidato que obtuvo el mayor número de votos válidos de las dos listas de candidatos a Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Tratándose de candidato hombre quién obtuvo la mayor cantidad de votos en las dos listas, se incorporará además en segundo lugar el nombre de la mujer más votada de su lista. Tratándose de una mujer que hubiera obtenido mayor número de votos de las dos listas, deberá incluirse en segundo lugar el nombre del candidato hombre que obtuvo más votos en su lista.
- n) Lugar, fecha, hora de iniciación y conclusión del cómputo departamental y firmas de las y los Vocales y Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental.
- El Tribunal Supremo Electoral de manera oportuna hará conocer a los Tribunales Electorales Departamentales, el formato del Acta de Cómputo Departamental.

Artículo 87. (Entrega del Acta de Cómputo Departamental). En el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la conclusión del cómputo departamental, el Tribunal Electoral Departamental, a través de su Presidente(a) o cualquier Vocal, entregará el original del Acta de Cómputo Departamental en Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 88. (Publicación de resultados departamentales). En el plazo máximo de seis (6) días a la proclamación de resultados departamentales, el Tribunal Electoral Departamental, publicará los resultados.



Artículo 89. (Destino del material electoral devuelto). El Tribunal Electoral Departamental es responsable de la inutilización, reciclado o destino de las papeletas de sufragio utilizadas o no y de los certificados de sufragio y de impedimento de sufragio no utilizados.

Los materiales de capacitación y ánforas de sufragio podrán ser entregados a instituciones interesadas para fines educativos, para cuyo fin la unidad de Coordinación del SIFDE dependiente de los Tribunales Electorales Departamentales suscribirá los respectivos convenios.

Las listas de ciudadanos habilitados e inhabilitados, previo inventario, quedarán en custodia del Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental, quién deberá remitir al SERECI nacional para fines pertinentes.

Los útiles electorales no defectuosos, podrán quedar en custodia o ser destinados al uso institucional del Tribunal Electoral Departamental o para su reutilización en otros procesos electorales.

Todas las acciones señaladas deben ser realizadas en el plazo de treinta (30) de concluido el cómputo nacional, e informadas al Tribunal Supremo Electoral.

CAPITULO IV CÓMPUTO NACIONAL

Artículo 90. (Resolución previa de Recursos y empate). I. Previo al inicio del Cómputo Nacional, del proceso electoral de elección de autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral resolverá los recursos de nulidad y extraordinario de revisión.

II. Los casos de empate en la votación de los candidatos, serán resueltos mediante sorteo público por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 91. (Cómputo Nacional). El Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo nacional de votos en Sala Plena y sesión pública.

Podrán asistir al cómputo nacional, los candidatos, las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral y observación, organizaciones de la sociedad civil, los pueblos indígena originario campesinos, los medios de comunicación y los ciudadanos que tengan interés.

Artículo 92. (Corrección de errores numéricos). El Tribunal Supremo Electoral podrá corregir los errores aritméticos en la sumatoria de votos que estén consignados



en las Actas de Cómputo Departamental, dejando constancia de la corrección en el Acta.

Artículo 93. (Plazo). El Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo nacional en el plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días posteriores al día de la recepción del último cómputo departamental.

El cómputo nacional totalizará los resultados contenidos en las Actas de Cómputo Departamental.

Artículo 94. (Contenido del Acta de Cómputo Nacional). Al finalizar el cómputo nacional del proceso de elección de autoridades del Órgano Judicial y de Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el Acta de Cómputo Nacional, que contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la sesión pública de elaboración del Acta.
- b) Identificación del proceso electoral, bajo el denominativo de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- c) Número de asientos electorales en los que se realizaron los comicios, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en cada uno de ellos.
- d) Número de personas habilitadas para votar.
- e) Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos, por departamento, por cada columna y cada franja de la papeleta de sufragio.
- f) Número de votos válidos obtenidos por cada candidato a Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental; Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, y Magistradas y Magistrados de Tribunal Constitucional Plurinacional.
- g) Nombres y apellidos de los candidatos electos, en circunscripción departamental, como Magistradas o Magistrados titulares y suplentes del Tribunal Supremo de Justicia.
- h) Nombres y apellidos de los catorce (14) candidatos electos, en circunscripción nacional, como Magistradas o Magistrados titulares y suplentes del Tribunal Agroambiental.
- i) Nombres y apellidos de los diez (10) candidatos electos, en circunscripción nacional, como Consejeras o Consejeros titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura.



- j) Nombres y apellidos de los catorce (14) candidatos electos, en circunscripción nacional, como Magistradas o Magistrados titulares y suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- k) Lugar, fecha, hora de iniciación y conclusión del cómputo nacional y firmas de las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 95. (Publicación de resultados nacionales). En el plazo de seis (6) días siguientes a la conclusión del cómputo nacional, el Tribunal Supremo Electoral publicará en su portal electrónico, internet y en medios escritos de comunicación, los resultados a nivel nacional del proceso electoral.

Artículo 96. (Plazo para la comunicación a la Asamblea Legislativa Plurinacional). El Tribunal Supremo Electoral comunicará oficialmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, los resultados del proceso electoral de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, en un plazo no mayor a los treinta (30) días a la publicación.

Artículo 97. (Comunicación al Órgano Ejecutivo). Concluido el proceso de cómputo nacional, el Tribunal Supremo Electoral comunicará oficialmente al Órgano Ejecutivo la nómina de las ciudadanas y ciudadanos electos como autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional.

CAPITULO V ENTREGA DE CREDENCIALES.

Artículo 98. (Credenciales). Una vez oficializado el cómputo nacional ante la Asamblea Legislativa Plurinacional se realizará la entrega de credenciales a autoridades electas por parte del Tribunal Supremo Electoral, en acto público convocado con setenta y dos (72) horas de anticipación.

Artículo 99. (Contenido de la credencial). Las credenciales para autoridades electas, deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos, cargo de autoridad electa, Titular o Suplente según corresponda.
- b) Lugar y fecha.
- c) Firmas de las y los Vocales y del Secretario de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 100. (Posesión). Las autoridades electas, a partir de la publicación de resultados por parte del Órgano Electoral Plurinacional, serán posesionados en sus



cargos en el plazo de treinta (30) días, por parte del Presidente del Estado Plurinacional.

TITULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE OBSERVACION Y RECURSO CONTRA EL ACTA ELECTORAL DEL PROCESO DE ELECCION DE AUTORIDADES DEL ORGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPITULO I OBSERVACIONES AL ACTA ELECTORAL

Artículo 101. (Causales de Nulidad). La autoridad electoral competente debe declarar la nulidad del acta electoral, únicamente cuando se hubiera incurrido en alguna de las causales de nulidad expresamente previstas en el parágrafo primero del artículo 177 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 102. (Legitimación activa). Podrán realizar observaciones sobre el desarrollo del conteo de votos en la mesa de sufragio, únicamente los electores inscritos en la misma mesa de sufragio.

El Tribunal Electoral Departamental es la autoridad competente para conocer y resolver la observación.

Artículo 103. (Registro de la observación). La observación interpuesta ante los Jurados Electorales, será asentada por el Secretario de la mesa de sufragio en la respectiva acta electoral.

Artículo 104. (Tratamiento de la observación) Los Tribunales Electorales Departamentales a tiempo de realizar el cómputo departamental, verificarán de oficio el acta electoral observada, sin necesidad de su ratificación, para establecer la existencia o no de causales de nulidad.

Artículo 105. (Formas de resolución de la observación) Los Tribunales Electorales Departamentales, considerarán y resolverán en Sala Plena la observación al acta electoral, declarando el recurso de acuerdo al caso, ya sea fundado si se comprobaré la existencia de causales de nulidad; e Infundado, si no se encontrare causal de nulidad.

CAPITULO II RECURSOS DE NULIDAD

Artículo 106. (Recurso de nulidad). Contra la Resolución del Tribunal Electoral Departamental procederá el recurso de nulidad, a instancia del elector inscrito en la misma mesa impugnada.



Artículo 107. (Plazo y concesión). El recurso de nulidad debe ser planteado ante el mismo Tribunal que emitió la resolución y en el mismo acto de haberse dado a conocer la resolución de la nulidad del acta electoral.

Interpuesto el recurso de nulidad, el Tribunal Electoral Departamental inmediatamente lo concederá ante el Tribunal Supremo Electoral, remitiendo antecedentes a éste con nota de atención.

Artículo 108. (Plazo y forma de resolución del recurso). El Tribunal Supremo Electoral resolverá el Recurso de Nulidad en la vía de puro derecho, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse recibido el proceso en Secretaría de Cámara.

La resolución tendrá autoridad de cosa juzgada y producirá los efectos establecidos en la Ley.

Artículo 109. (Efectos de la Nulidad). Declarada la nulidad, se repetirá el acto de votación en la mesa de sufragio correspondiente, con el mismo padrón y con nuevos jurados electorales, el segundo domingo siguiente de realizado el acto de votación.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Tribunal Supremo Electoral. Cualquier modificación a este Reglamento, deberá ser aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

La Paz, 15 de julio de 2011